



Morelia, Caquetá, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00026-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JOSÉ YEINER JOJOA ORTÍZ

DECISION: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045

OBJETO A DECIDIR:

Las diligencias han ingresado a despacho para resolver lo correspondiente, conforme a lo señalado en el art. 440 del C.G.P., dado que una vez notificado el demandado a través del Curador *ad-lítem* que le fue designado, no se presentaron objeciones, ni pago a la obligación.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra mandamiento ejecutivo el 11 de agosto de 2021, el cual no fue posible notificarlo al demandado personalmente, por lo que el 7 de octubre de 2021 se ordenó su emplazamiento y cumplidas las exigencias legales señaladas para tal efecto en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 15 de febrero de 2022 le es designado el Curador Ad-lítem para que lo represente hasta tanto comparezca al proceso o hasta la culminación del mismo.

Una vez posesionado el Curador AD-LÍTEM, se le notifica del mandamiento de pago referido el día 11 de marzo de 2022 y en oportunidad hace su pronunciamiento sin que se propusieran excepciones en favor del demandado.

Es de anotar que hubo solicitud de medidas cautelares-, respecto de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente y CDT que el demandado JOSÉ YEINER JOJOA ORTÍZ, tuviera en Bancolombia, Banco Agrario, y otras entidades financiera, librándose las comunicaciones correspondientes, y en respuesta a las mismas BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, señalan que efectivamente el demandado tiene cuenta en dichas entidades, pero, se encuentra bajo la modalidad de inembargabilidad.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440 del C.G. del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el Curador ad-lítem del demandado, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Con los dineros que sean retenidos como consecuencia de la medida cautelar, páguese a la entidad ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

De otro lado, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidaran posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el 8% del valor del crédito como agencias en derecho de la parte ejecutante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ YEINER JOJOA ORTÍZ, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 11 DE AGOSTO DE 2021, tal como se señaló en precedencia y atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión de la demanda.

TERCERO: Los dineros retenidos o depósitos judiciales que se constituyan en este asunto como consecuencia de la medida cautelar decretada sobre saldos bancarios, páguese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c500e959c418039d3bf41c6bca69d635357f36ba1eadb8c9c1ca93372a98d**

Documento generado en 04/04/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>